



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 11-07- 2022
FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. UNO
DE PUERTO REAL (Cádiz)**

AVDA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 2 CP 11510

Tlf.: Civil: 670947594. Fax: 956203615

Email:

NIG: 1102842120210001942

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1115/2021. Negociado: B

Sobre: Nulidad

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ

Letrado/a Sr./a.: JOSÉ LUIS ORTIZ MIRANDA

Contra D/ña.: IDFINANCE SPAIN, S.L.U

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA NÚM. 99/22

En Puerto Real, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Doña María Vanesa Rico Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puerto Real y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 1115/2021 a instancia de representada por el Procurador Don Fernando Lepiani Velázquez y asistido por el Letrado Don Jose Luis Ortiz Miranda contra la entidad mercantil **IDFINANCE SPAIN, S.L.U**, asistida por la Letrada presentada por el Procurador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de la parte demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado el dictado de una Sentencia por la que:

1) se declare la nulidad absoluta, radical y originaria de los contratos de microcréditos suscritos entre su mandante y la entidad mercantil demandada por aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y/o falta de transparencia, con la consiguiente devolución de las cantidades que el actor haya pagado de más con motivo de los contratos que en su caso hayan sido declarados nulos. Tales contratos son los siguientes:

- 1.- contrato de préstamo de fecha de 8 de abril de 2020 por importe inicial de 450 euros a devolver en 30 días con un TAE del 2963,51% y un TIN del 33%.
- 2.- contrato de préstamo de fecha de 23 de mayo de 2020 por importe inicial de 300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 3112,64%, y un TIN del 33%.
- 3.- contrato de préstamo de fecha de 2 de junio de 2020 por importe inicial de 350 euros a devolver en 30 días con un TAE de 2963,51% y un TIN del 33%.
- 4.- contrato de préstamo de fecha de 1 de julio de 2020 por importe inicial de 1300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 1926,92% y un TIN del 28,50%.



Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLLPQCV7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 | |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | | |
| Uri De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/7 | |



5.- contrato de préstamo de fecha del 24 de julio de 2020 por importe inicial de 1300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 1926,92% y un TIN del 28,50%.

2) Subsidiariamente, se declare la abusividad y falta de transparencia y por tanto la nulidad de la cláusula interés remuneratorio, y en consecuencia, se declare la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo, por su abusividad y falta de transparencia.

3) Se condene a la mercantil demandada a abonar a su representado el interés legal incrementado desde la fecha de pago de cada partida más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de Sentencia.

4) Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la mercantil demandada para que compareciese y contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hicieron en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimaron de aplicación al caso, y terminaron suplicando al Juzgado la desestimación íntegra de la demanda, con abono de las costas procesales.

En cuanto a los motivos de fondo alegados pueden sistematizarse de la siguiente manera: 1) Niega que el interés remuneratorio pactado en los contratos de préstamo pueda ser calificado de usurero conforme a la Ley de Represión de la Usura, ya que el tipo de interés remuneratorio aplicado no es notablemente superior al normal del dinero, ni desproporcionado en atención de las circunstancias del caso. 3) que los contratos de préstamos suscritos entre las partes superan los controles del inclusión y transparencia que impone el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, LGDCU) no pudiéndose calificar de abusiva ninguna de las cláusulas contenidas en el mismo.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, limitando las partes su petición a la reproducción de la documental obrantes en autos, quedando el juicio visto para Sentencia, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los contratos.

El artículo 1091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por otro lado, el artículo 1258 también del Código Civil dispone que los contratos



| | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLLPQCV7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/7 |





obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

SEGUNDO.- El contrato de préstamo.

En virtud de este contrato, una persona recibe una determinada cantidad de dinero y a cambio se compromete a devolverla en un plazo concreto de tiempo, pudiendo pactarse el devengo de intereses tanto compensatorios como moratorios. Y es habitual que se acuerde el vencimiento anticipado de las cuotas aplazadas en el supuesto de que dejen de pagarse las ya vencidas.

TERCERO.- Objeto del litigio.

La cuestión litigiosa planteada por las partes puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de julio de 2020 Don Jesús Coca Reboredo suscribió un total de cinco contrato de micro créditos por el que recibió un total de 3.700 euros. Tales contratos de micro créditos son los siguientes:

- 1.- contrato de préstamo de fecha de 8 de abril de 2020 por importe inicial de 450 euros a devolver en 30 días con un TAE del 2963,51% y un TIN del 33%.
- 2.- contrato de préstamo de fecha de 23 de mayo de 2020 por importe inicial de 300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 3112,64%, y un TIN del 33%.
- 3.- contrato de préstamo de fecha de 2 de junio de 2020 por importe inicial de 350 euros a devolver en 30 días con un TAE de 2963,51% y un TIN del 33%.
- 4.- contrato de préstamo de fecha de 1 de julio de 2020 por importe inicial de 1300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 1926,92% y un TIN del 28,50%.
- 5.- contrato de préstamo de fecha de 24 de julio de 2020 por importe inicial de 1300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 1926,92% y un TIN del 28,50%.

2º.- Don formuló demanda en procedimiento ordinario contra la entidad mercantil IDFINANCE SPAIN, S.L.U., en la que, tras exponer las vicisitudes de la contratación, y alegar fundamentación legal, suplicaba que se declarase:

- (a) La nulidad de los contratos referidos por usura.
- (b) Subsidiariamente a la anterior, la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio del contrato.

3º.- La entidad mercantil IDFINANCE SPAIN, S.L.U., se opuso alegando que los tipos de interés aplicados eran los habituales de mercado en este tipo de contratos y que por tanto, los intereses remuneratorios pactados no podían ser calificados de usureros, y que en la contratación de los contratos de préstamos se habían respectado los controles de inclusión y transparencia que impone el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, LGDCU).

CUARTO.- La nulidad del contrato por usura.

Como tiene reiterada la Jurisprudencia, frente al criterio seguido en resoluciones anteriores del Alto Tribunal respecto a la consideración de usuarios que exigía la concurrencia de un interés desproporcionadamente alto y su carácter leonino, esto es, que el prestatario lo firmase forzado por una situación de angustia económica o por inexperiencia,



| | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLLPQC7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 | |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/7 | |



la Sentencia de Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, modificando dicho criterio, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, considerando suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Añadiendo, que pese a tratarse de una única sentencia, no puede serle negado su valor ya que ha sido dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas. De hecho, en la propia resolución se razona que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley".

Sentado lo que antecede, la resolución citada para apreciar el primero de los presupuestos requeridos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, parte de que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación y que para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Al respecto, la AP de Asturias, en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018, Rec.413/2018, con cita de otra anterior de 21 de diciembre de 2017 ha señalado que "tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 d el Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas" el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero... es el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial.....(así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 22 de abril, 8 de mayo 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 23 de junio y 6 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017)... Precisando que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la



| | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLLPQCV7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/7 |





constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Asimismo, debemos tener en cuenta el acuerdo por unanimidad alcanzado por la Audiencia Provincial de Cádiz el 18 de febrero de 2022 donde se aborda la presente cuestión en el punto PRIMERO en el que se acuerda mantener los criterios adoptados en la anterior Junta de fecha de 13 de abril de 2021 para calificar los intereses como usurarios, en la que se establecía que había que atender a los criterios establecidos en la sentencia del STS de 4 de marzo de 2020 (antes expuesta), y considerar en todo caso como tal, aquél interés que supere en un porcentaje del 30% el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose examinar si dicho interés pudiere ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo 1 de la Ley de Azcarate.

QUINTO. - Solución del caso.

A partir de lo expuesto anteriormente, en el caso de autos nos encontramos con 5 contratos de microcréditos suscritos entre el Sr. [Nombre] y la mercantil mercantil IDFINANCE SPAIN, S.L.U. por importes que en ningún caso excedían de 1.300 euros, siendo el inferior por importe de 300 euros, en los que se pacta una duración de 30 días, y en los que el interés remuneratorio pactado tiene un TAE que oscila entre el 1629,51% (el más bajo) y el 2963% (el más alto). Extremos éstos que no fueron discutidos por las partes. Si atendemos a la fecha de contratación de tales contratos que oscila entre los meses de abril de 2020 a julio de 2020 se puede observar que el interés medio ponderado para los préstamos al consumo a la fecha de celebración de tales contratos (según las estadísticas del BDE en la época de celebración de los contratos) son muy inferiores a los pactados, sin que de la prueba practicada haya quedado acreditado ninguna causa que justifique tal diferencia, sin que la entidad demandante haya acreditado circunstancia alguna justificativa del exceso, de modo que conforme a la mentada doctrina, no cabe otra cosa que concluir su carácter usurario, con la consiguiente estimación del motivo de oposición y con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad declarada son las previstas en el artículo 3 de la Ley Azcarate "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte



| | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLLPQCV7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 | |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | | Página 5/7 | |



de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.", es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, no los intereses pactados declarados nulos.

En cuanto al resto de alegaciones y pretensiones efectuadas por las partes no procede entrar a analizarlas, dado que declarada la nulidad del contrato celebrado por usurario, implica la nulidad del resto de estipulaciones pactadas, no procediendo a entrar a analizar si existe o no abusividad de las cláusulas.

SEXTO.- Las costas.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su punto primero que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el presente caso".

En el presente caso, al estimarse la pretensión principal formulada por la parte actora, se impondrán las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO LA PETICIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA formulada a instancia de I representada por el Procurador Don Fernando Lepiani Velázquez y asistido por el Letrado Don Jose Luis Ortiz Miranda contra la entidad mercantil IDFINANCE SPAIN, S.L.U, asistida por la Letrada Martín y representada por el Procurador , **DEBO:**

1.- DECLARAR y DECLARO la nulidad absoluta, radical y originaria de los contratos de micro créditos suscritos entre y la mercantil IDFINANCE SPAIN, S.L.U. por su carácter usurario (interés remuneratorio usurario) por aplicación de la Ley de Represión de la Usura 23 de Julio de 1908, con los efectos inherentes a dicha declaración. Tales contratos son:

- 1.- contrato de préstamo de fecha de 8 de abril de 2020 por importe inicial de 450 euros a devolver en 30 días con un TAE del 2963,51% y un TIN del 33%.
- 2.- contrato de préstamo de fecha de 23 de mayo de 2020 por importe inicial de 300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 3112,64%, y un TIN del 33%.
- 3.- contrato de préstamo de fecha de 2 de junio de 2020 por importe inicial de 350 euros a devolver en 30 días con un TAE de 2963,51% y un TIN del 33%.
- 4.- contrato de préstamo de fecha de 1 de julio de 2020 por importe inicial de 1300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 1926,92% y un TIN del 28,50%.
- 5.- contrato de préstamo de fecha de 24 de julio de 2020 por importe inicial de 1300 euros a devolver en 30 días con un TAE de 1926,92% y un TIN del 28,50%.

Como consecuencia de dicha declaración de nulidad, solamente estará obligado a restituir la cantidad prestada sin intereses y la mercantil



| | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLPQCV7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/7 |





IDFINANCE SPAIN, S.L.U. estará obligada a restituir a la parte actora las cantidades cobradas en aplicación del TAE pactado, minorando así la deuda, o si esta fuese completamente amortizada, abonando el sobrante. Cantidades que deberán determinarse en ejecución de sentencia sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte actora durante la vigencia del contrato de crédito, y su diferencial con el capital efectivamente dispuesto más todos los pagos posteriores hasta sentencia.

2.- **CONDENAR** y **CONDENO** a la mercantil demandada a abonar a su representado el interés legal incrementado desde la fecha de pago de cada partida más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de Sentencia.

3.- **CONDENAR** y **CONDENO** a la mercantil demandada a abonar las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer **Recurso de Apelación** ante este Juzgado en el plazo de 20 días a contar del siguiente al de la notificación de la misma, en base a lo establecido en el **artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal**. A tales efectos se deberá constituir el depósito regulado en la LO1/2009, de 3 de Noviembre.

Así por esta sentencia, la pronuncia, manda y firma, Doña María Vanesa Rico Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e instrucción núm. 1 de Puerto Real y su Partido Judicial.-Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, ante mí la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, que doy fe.



| | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12VTRBZLYXFLLPQCV7C8HJZUHV62 | Fecha | 04/07/2022 | |
| Firmado Por | INMACULADA GARCIA LOSADA VANESA RICO FERNANDEZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/7 | |

